



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

TITULO I

De los Derechos y Garantías.

Artículo 1º.- El Estado Provincial rionegrino promueve y protege los derechos humanos de los niños y adolescentes, en el marco de la ley nacional n° 23.849 y ley provincial n° 2.458. Reconoce que el ámbito principal para el desarrollo de los niños y adolescentes, es la institución familiar. Su política de protección a la niñez y adolescencia en sus aspectos afectivos, económicos y sociales, contemplará las necesidades de desarrollo de cada familia, a efectos de posibilitarle un mejor desempeño de sus funciones de apoyo a la formación, la socialización y la estructuración de cada persona como tal. Así como la asunción por parte de toda la sociedad de sus responsabilidades globales de garantizar los derechos de los mismos.

Artículo 2º.- En cada caso, es responsabilidad primaria de la madre y del padre o de quienes cumplan tal función, proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños y adolescentes, teniendo en cuenta sus singularidades físicas, intelectuales y afectivas acordes a sus propios procesos de maduración y desarrollo.

Artículo 3º.- Sólo a falta de la familia, o cuando la misma no garantice la seguridad física, psíquica, moral o afectiva de los niños y adolescentes, se considerará oportuna y justificada la intervención de los organismos competentes del Estado, para ofrecer la protección necesaria en lugar de aquella.

Artículo 4º.- La separación de niños y adolescentes de sus familiares directos, es una medida excepcional que solo será aceptable como último recurso para el tratamiento de la problemática familiar concreta, luego del agotamiento de todas las formas y posibilidades de abordaje previas, o como arbitrio de perentoria necesidad cuando en el medio familiar los niños y adolescentes estén siendo víctimas de delitos, de incitaciones o presiones para cometer contravenciones o delitos, o de abuso sexual y maltrato físico y/o



Legislatura de la Provincia de Río Negro

psíquico. En caso de ser imprescindible esta separación, la medida procederá con el objetivo de lograr la más pronta recuperación posible del marco de contención familiar necesario y conveniente.

Artículo 5°.- El Estado rionegrino reconoce y promueve el derecho de niños y adolescentes a la pertenencia a su comunidad local. Todas las modalidades de apoyo, protección o contención que implemente el Estado, o cuyo ejercicio autorice a instituciones privadas, deberán desarrollarse, preferentemente, en el ámbito espacial y social de esa comunidad de pertenencia.

Artículo 6°.- Es derecho de los niños y los adolescentes, el conocimiento y la preservación de su identidad, constituida por su nombre, su nacionalidad, y su relación con sus padres y con su comunidad. Cuando un niño o adolescente sea privado ilícitamente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, el Estado provincial rionegrino brindará la cesaria asistencia para el restablecimiento de los mismos.

Artículo 7°.- El apoyo social necesario para la construcción de la identidad personal y colectiva de los adolescentes y los niños que habitan el territorio rionegrino, será promovido por el Estado Provincial. En tal sentido, merecerán protección, asistencia u orientación según corresponda, las actividades de comunicación social y de asociación cooperante, que tiendan a favorecer esa construcción de identidad.

Artículo 8°.- El Estado Provincial reconoce y promueve el derecho de los niños y de los adolescentes a opinar y ser escuchados en relación con todas las situaciones que los involucren o los afecten, y particularmente en lo que se refiere a la gestión de las instituciones e iniciativas públicas o privadas relacionadas con la promoción de sus derechos.

Artículo 9°.- Las leyes y reglamentaciones relacionadas con la situación y los derechos de los niños y adolescentes serán interpretadas, en todos los casos, en el sentido más favorable a los mismos. Los derechos y garantías enumerados en la presente Ley no implican ni la negación ni el desconocimiento de aquellos que fueran reconocidos por normativas nacionales o internacionales, los que igualmente serán de aplicación en los casos que correspondan.

TITULO II

De la implementación de las políticas de prevención y protección integral de los niños y adolescentes.

CAPITULO I



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Principios Generales

Artículo 10.- El Gobierno de la Provincia, a través de los organismos que correspondan, impulsará a partir de la vigencia de la presente Ley, la descentralización y coordinación global de la política del área.

Artículo 11.- El Gobierno Provincial promoverá la constitución a nivel municipal, zonal y provincial, de instancias u organizaciones interinstitucionales e interdisciplinarias dedicadas a desarrollar acciones preventivas, promocionales y asistenciales en relación con la problemática familiar y del desarrollo social comunitario. La autoridad de aplicación coordinará con tales organismos la ejecución de las políticas provinciales en la materia, compartiendo la inversión social realizada desde el gobierno en el área, y evitando la superposición de esfuerzos y recursos.

CAPITULO II

De los órganos de aplicación y sus funciones.

Artículo 12.- En jurisdicción de la Provincia de Río Negro, los Jueces de Menores, el Ministerio Público Pupilar y el organismo técnico proteccional administrativo, serán los encargados de ejercer y coordinar en forma concurrente, las funciones y acciones inherentes a la protección de los niños y adolescentes conforme a lo estatuido en los artículos 9, 10 y 11 de la ley n° 2.748.

Artículo 13.- La autoridad interviniente tomará contacto directo con el niño o adolescente sobre cuya problemática deba decidir, debiendo interiorizarse en esa oportunidad, de la personalidad del niño y adolescente, del medio social y familiar en que éste se desenvuelve; para evaluar y decidir los sistemas de tratamiento pertinentes.

Artículo 14.- El organismo técnico proteccional administrativo, que tiene a su cargo las funciones que competen al Poder Ejecutivo Provincial en materia de niñez y adolescencia, dependerá del Ministerio de Asuntos Sociales de esta provincia.

Artículo 15.- A los fines del cumplimiento de esta Ley el Ministerio de Asuntos Sociales dará al organismo pertinente una estructura constituida por delegaciones zonales, a razón de una por cada jurisdicción judicial, y con asiento en la ciudad sede de la misma, y con idéntico ámbito territorial de competencia que el asignado a los Juzgados Provinciales.

Artículo 16.- Serán funciones del Organismo Técnico Proteccional Administrativo, que entiende en materia de promoción familiar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Planificar las políticas y establecer las normativas básicas y generales para efectivizar la protección y promoción de los niños y adolescentes.
- b) Favorecer la coordinación de proyectos, programas y acciones de distintas áreas del Gobierno, así como con los Municipios y con instituciones privadas que desarrollen actividades en el área a que se refiere la presente Ley.
- c) Implementar programas de apoyo y promoción, para afrontar las causas de índole económica que generan situaciones de riesgo a las familias rionegrinas, y que afecten particularmente a niños y adolescentes.
- d) Promover la apertura de espacios institucionales de contención, asesoramiento, capacitación y formación de la familia; que apunten a prevenir situaciones de desprotección o desamparo de niños y adolescentes.
- e) Garantizar, para los niños y adolescentes expuestos a padecer situaciones de desprotección o desamparo, espacios de contención integral que sirvan como lugares de referencia, orientación y apoyo.
- f) Instrumentar y brindar la atención y el tratamiento integral de niños y adolescentes menores de diez (10) años de edad que incurran en delito y sean derivados por el Poder Judicial.
- g) Orientar y supervisar la actividad de las instituciones abocadas a la atención de las problemáticas de los niños y adolescentes, para que sus tareas se ajusten a los principios y modalidades establecidos por la presente ley; autorizarlas para su habilitación y funcionamiento, y cancelar la autorización o prohibir su actividad, cuando no respeten las pautas de la presente Ley y su reglamentación.
- h) En la actividad de supervisión establecida en el inciso anterior, velar por el respeto del derecho de los niños y los adolescentes a opinar y ser escuchados, con la finalidad de mejorar la gestión de las instituciones, así como promover y auspiciar la participación de los mismos en la gestión, conforme a las características de cada institución.
- i) Ejercer el patronato de los niños confiados a su cargo, de conformidad a lo dispuesto por la correspondiente normativa.
- j) Coordinar las actividades de difusión y toma de conocimiento de las políticas y de la legislación provincial en materia de protección de niños y adolescentes, para que los agentes estatales, los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

funcionarios de los diversos poderes y la sociedad rionegrina en su conjunto comprendan y asuman las responsabilidades y tareas necesarias.

- k) Impulsar convenios interjurisdiccionales con las demás provincias, para asegurar la aplicación de los principios y disposiciones de esta Ley y su reglamentación, en cuanto respecta a los criterios para abordar los casos de desprotección y abandono, la situación de niños y adolescentes con causa judicial, los problemas de relaciones laborales que involucren a menores de los casos de privación ilegítima de la identidad o de alguno de sus elementos, cuando a raíz de estas cuestiones deban intervenir organismos provinciales, en relación con los de otras provincias de la región patagónica y de otras regiones.
- l) Promover acuerdos para facilitar la acción conjunta, en el marco de la región patagónica y con países limítrofes.
- ll) Desarrollar actividades de capacitación y de supervisión, a fin de garantizar que los programas de atención y las instituciones o entidades de toda índole que atiendan a las problemáticas de niños y adolescentes, cuenten con personal debidamente capacitado, cualquiera sea la jurisdicción a que pertenezcan.

TITULO III

De las responsabilidades.

Artículo 17.- Todas las personas que conozcan casos de privación ilegítima de la identidad de niños y adolescentes o de alguno de sus elementos, o que estén siendo víctimas de delitos o contravenciones, particularmente de abuso sexual o maltrato de tipo físico y/o psíquico, o siendo incitados o presionados para cometer delitos o contravenciones, o de abuso o explotación laboral; tienen la obligación de comunicar la situación a la autoridad más cercana. Dichas autoridades deberán adoptar las medidas de amparo o salvaguardia que la urgencia del caso indique y que estén a su alcance para minimizar los daños ocasionados a la víctimas en tales casos.

TITULO IV

Situaciones de desprotección y desamparo de niños y adolescentes.

CAPITULO I



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Criterios Generales.

Artículo 18.- Se entenderá que un niño o un adolescente se encuentra en estado de desprotección o desamparo, cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

- a) Imposibilidad de identificar o localizar la familia a la cual pertenece.
- b) Desorganización, disolución o conflicto familiar tales que conlleven una evidente imposibilidad, por parte de la familia, de proveer a las funciones de apoyo que se han definido en los artículos 1° y 2° de la presente Ley.
- c) Conductas reiteradas por parte de los responsables de la familia, tales que signifiquen la deserción del ejercicio de sus obligaciones con respecto al niño y adolescente que forma parte de la misma.

Artículo 19.- En todas las situaciones de desamparo o desprotección, se procurará el mantenimiento y el refuerzo de los contactos y vínculos afectivos de los niños y adolescentes con sus familiares directos y otros referentes.

Artículo 20.- Las respuestas a las situaciones de desprotección o desamparo de niños y adolescentes se deberán implementar preferentemente en su lugar de residencia habitual, acudiendo en la medida de lo posible al desarrollo de acciones conjuntas con las instituciones del medio.

Artículo 21.- Todas las medidas a adoptar para la atención de la problemática de la desprotección o del desamparo de niños y adolescentes, deben interpretarse en su favor, como recursos de la sociedad puestos al servicio de las generaciones más jóvenes, con el propósito de promover su desarrollo y bienestar.

La reglamentación respectiva establecerá los mecanismos de interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de la salud, con el Poder Judicial, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, a los efectos del estudio e implementación de planes y programas.

Artículo 22.- El gobierno provincial ejercerá el Patronato de los niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de desprotección o desamparo, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la ley n° 2.748.

A través de la autoridad de aplicación y sin perjuicio de la iniciativa de los Jueces de Paz, de las atribuciones de los Jueces de Menores para resolver en cada caso la situación legal de los niños y adolescentes y de los Asesores de Menores para controlar el efectivo cumplimiento de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

las normas destinadas a protegerlos, el Gobierno instrumentará los programas de prevención, promoción y asistencia la que resulten necesarios para cumplir con los propósitos de la presente Ley.

CAPITULO II

Modalidades del procedimiento.

Artículo 23.- La competencia en las causas judiciales que involucren decisiones acerca de niños o adolescentes en situación de protección o desamparo, corresponderá al Juez de Menoresa cuya circunscripción pertenezca el lugar de residencia habitual de los mismos.

Artículo 24.- La autoridad que resolviere intervenir para brindar protección a niños y/o adolescentes por situación de desprotección o desamparo, cualquiera fuere su jurisdicción, deberá dar cumplimiento a los procedimientos y formalidades establecidos en el artículo 13 de la ley n° 2.748, poniendo a los mismos a disposición del Juzgado de Menores.

TITULO V

De la atención a niños y adolescentes con causa judicial.

Artículo 25.- Todo niño o adolescente con causa judicial, tiene derecho a ser tratado de tal modo que se respete su dignidad y sus derechos específicos como persona en formación, evitándose las situaciones que afecten negativamente a ese proceso formativo. Esta modalidad de trato ha de tender a fortalecer el respeto del menor por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros.

Artículo 26.- La Provincia de Río Negro, a través de la autoridad de aplicación de la presente Ley, brindará tratamiento integral psicosocial, educativo y laboral, a todo niño y adolescente que incurra en delito, derivado por el Poder Judicial y que sea menor de dieciocho (18) años. Este tratamiento se brindará preferentemente en el ámbito espacial y social de pertenencia de niños y adolescentes, o en la mayor cercanía posible del mismo para mantenimiento y/o fortalecimiento del vínculo familiar y social.

Artículo 27.- Queda terminantemente prohibido alojar a los niños o adolescentes en cárceles o establecimientos penitenciarios comunes. Los espacios institucionales destinados a la atención de niños y/o adolescentes que fueren parte de causas judiciales de naturaleza penal, deberán contar con un equipo interdisciplinario de profesionales capacitados para el abordaje de esta problemática.

Artículo 28.- Cuando no se dispusiere de los espacios institucionales a que se refiere el artículo ante



Legislatura de la Provincia de Río Negro

rior, la autoridad de aplicación coordinará con el Juez de Menores el mecanismo más adecuado para evitar a los mismos todo padecimiento innecesario, evaluando alternativas para que se respeten los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 29.- Los establecimientos que atiendan a niños y adolescentes privados de su libertad deberán responder, en el aspecto edilicio, a sus finalidades de protección integral, de apoyo a la integración social y al desarrollo personal. Para tales fines, los espacios destinados a estos establecimientos deberán contar con las condiciones apropiadas para el desarrollo de las tareas de capacitación laboral, educativas, de recreación y de contención psicosocial.

Artículo 30.- Las autoridades competentes procurarán en todo momento que la comunidad comprenda cada vez mejor que el cuidado de los niños y adolescentes privados de libertad y su preparación para su integración en la sociedad, constituye un servicio social de gran importancia. Para tal fin, se deberán adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre esos niños y adolescentes y la comunidad local.

Artículo 31.- La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el pleno respeto de los derechos humanos de los niños y adolescentes. Deberá garantizarse además su derecho a disfrutar de programas y actividades útiles para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, para promover su sentido de la responsabilidad, y para otorgarles conocimientos que acrecienten sus posibilidades de desempeño como miembros de la sociedad.

Artículo 32.- En los lugares en que se encuentren niños y adolescentes privados de libertad, deberá llevarse un registro completo y fiable relativo a cada uno de los niños y adolescentes alojados.

Artículo 33.- En el momento de su ingreso a los establecimientos, todos los niños y adolescentes deberán recibir copia del reglamento que rija el mismo y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular reclamaciones, así como de los organismos o entidades públicos o privados que presten asistencia. Las autoridades de los establecimientos deberán facilitar la comprensión de dicho reglamento; y la metodología del tratamiento dispensado.

Artículo 34.- No podrá admitirse a ningún niño ni adolescente en los establecimientos referidos en el presente capítulo, sin una orden emanada del Juez de Menores.

Artículo 35.- Todos los niños y adolescentes privados de la libertad deberán ser examinados por un médico



Legislatura de la Provincia de Río Negro

al producirse su ingreso al establecimiento de internación. Este examen tiene por finalidad hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores, y verificar el estado psico-físico de los mismos.

Artículo 36.- Todo niño y adolescente privado de su libertad deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que le hayan sido recetados por el médico.

Artículo 37.- Toda modificación en el estado de salud de los niños y adolescentes privados de libertad, deberá ser notificada a sus familiares directos y al Juez de Menores.

TITULO VI

Coordinación de acciones con las areas de salud y educación.

CAPITULO I

Acciones específicas y coordinadas con el área de salud.

Artículo 38.- El Consejo Provincial de Salud Pública coordinará su accionar con la autoridad de aplicación de la presente Ley, en todo cuanto sirva para prevenir los casos en que conforme a la legislación corresponda la intervención estatal, y que se detecten en su jurisdicción.

Artículo 39.- El Consejo Provincial de Salud Pública brindará servicios de asistencia gratuita y asesoramiento a los niños y adolescentes y a sus familias, para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y de embarazos no deseados. También ofrecerá la asistencia médica y psicológica necesaria a la adolescente embarazada, e implementará acciones para su contención familiar.

Artículo 40.- Los profesionales de la salud que presten atención a una adolescente embarazada en estado de aparente abandono o desprotección por parte de sus padres o representantes legales, tienen la obligación de informar la situación a la autoridad de aplicación y a la Justicia para procurarle el amparo necesario, sin perjuicio del debido respeto al secreto profesional, en cuanto a toda circunstancia que no sea conducente a la recuperación de la protección adecuada para la joven afectada.

CAPITULO II

Acciones específicas y coordinadas con el area de educación.

Artículo 41.- El respeto a los derechos de acceso y permanencia de niños y adolescentes en los servicios



Legislatura de la Provincia de Río Negro

educativos provinciales y su desarrollo, está garantizado en los términos de las leyes n° 2.295 de Convivencia Escolar, y n° 2.444 Orgánica de Educación.

Artículo 42.- Las autoridades de cada establecimiento educativo contribuirán a la detección y al seguimiento de las situaciones en que corresponda la intervención de los organismos estatales que entienden en materia de niños y adolescentes. Debiendo comunicar la situación a las autoridades correspondientes.

TITULO VII

Disposiciones transitorias y generales.

Artículo 43.- Los gastos que demanden la aplicación de la presente ley, se atenderán con los recursos de Rentas Generales que fije el presupuesto de cada año, para cada jurisdicción y área involucrada; con los provenientes de subsidios o donaciones destinados a proyectos específicos delegados, y con los fondos especiales que pudieren establecerse.

Artículo 44.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada, coordinando con el Superior Tribunal de Justicia los aspectos relativos a su recepción por los diversos organismos judiciales competentes.

Artículo 45.- Queda derogada toda Ley y disposición que se oponga a la presente.

Artículo 46.- De forma.